



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de la Villa de Cabezas de San Juan, provincia de Sevilla.—Página 1082.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden dictando las instrucciones que se publican para la acertada aplicación del artículo 10 del vigente Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.—Página 1082.

Otra interesando del Ministro de la Guerra que, si lo estima procedente, autorice a los aspirantes a ingreso en el Magisterio nacional primario que sean soldados o se encuentren en expectación de incorporarse a filas, para que puedan asistir a las precitadas oposiciones a ingreso en el Magisterio.—Página 1082.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Fernando Gómez Redondo, Catedrático numerario de Legislación Mercantil española, de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.—Página 1082.

Otra admitiendo la renuncia que don Claro Allué Salvador ha presentado del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Análisis química, vacantes en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles de Madrid, Bilbao y Málaga.—Página 1083.

Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, para la organización y servicio del Cuerpo de Torneros de Faros.—Páginas 1083 a 1094.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Julio último.—Página 1094.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1094.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "La Grande Obra de Atocha", instituida en La Coruña por D. Jesús Laiceaga Bernat y D. Baltasar Pardal y Vidal.—Página 1095.

Dirección general de Primera enseñanza.—Idem id. id. en los beneficios de la Fundación "Escuela Pia de San Esteban de Sedes, instituida en dicho pueblo, Ayuntamiento

de Narón (Coruña) por D. Juan Antonio Mesia.—Página 1095.

Nombrando con carácter definitivo a doña Francisca López Sánchez Directora de la Escuela graduada de niñas de Villamañán (León).—Página 1095.

Desestimando las reclamaciones formuladas por las Maestras doña María Asunción Pardo Poveda y doña Matilde Tilve Robles, y nombrando con carácter definitivo a doña Emilia Alvarez Marcos Directora de la Escuela graduada del quinto distrito de Oviedo.—Página 1095.

Disponiendo que el día 28 del mes actual comiencen simultáneamente en toda la Península y en Canarias los ejercicios de las oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional, y que los Tribunales se constituyan el día 25 en los sitios ya designados en la convocatoria.—Página 1095.

Continuación de la lista de aspirantes a plazas del Escalafón del Magisterio nacional primario, anunciadas a oposición por Real orden de 3 de Julio último, GACETA del 8, que han completado sus expedientes en la forma prevenida con posterioridad a la orden de 1.º del actual, GACETA del 5.—Página 1096.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salto tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 15 y principio del 16.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL DECRETO**

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de Cabezas de San Juan, provincia de Sevilla, por el creciente desarrollo de su Agricultura, Industria y Comercio y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en conceder a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en San Sebastián a ocho de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

MARTÍN ROSALES

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Para la acertada aplicación del artículo 10 del vigente Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.º Los Inspectores de Primera enseñanza y los Maestros de Madrid y Barcelona se reunirán bajo la presidencia del Delegado regio respectivo para confeccionar la propuesta de almanaque escolar local por medio de papeleta, en la que conste el nombre o número de la Escuela, el nombre y número del escalafón del Maestro que la tenga a su cargo y los datos para dicho almanaque.

2.º En las restantes localidades donde exista Inspección presidirá

las reuniones el Inspector Jefe, o, en su defecto, el de zona.

3.º En aquellas localidades donde no radique Inspección se reunirán los Maestros bajo la presidencia del de mejor número en el escalafón, enviando la papeleta o papeletas al Inspector de zona respectivo para su informe y curso, y, si en el pueblo sólo hubiese una Escuela, el Maestro formará y remitirá la papeleta en igual forma.

4.º En todos los casos las papeletas se remitirán por las Delegaciones Regias de Madrid y Barcelona o por la Inspección a la Dirección general, para la resolución procedente y una copia por localidad a la respectiva Sección administrativa, sin perjuicio del duplicado para cada Escuela.

5.º Las papeletas serán de cartulina blanca en tamaño de milímetros 150 por 100 y peso de 250 gramos por metro cuadrado; deberán llenarse en forma vertical y contendrán por el anverso los datos del almanaque escolar de la localidad y en el reverso las explicaciones o razonamientos que se estimen oportunos. Se formará una por cada Escuela, y en caso necesario se podrán utilizar dos o más papeletas para la exposición de datos de la misma Escuela.

6.º El plazo de remisión de las papeletas-propuestas a la Dirección general terminará el día 30 del mes actual, debiendo reproducirse en dicha forma de papeleta, convenientemente extractados, los almanaques ya remitidos a este Ministerio.

7.º Deberán tener presente los Delegados Regios de Madrid y Barcelona, los Inspectores y Maestros, que el régimen general en la actualidad vigente sólo podrá ser modificado en relación con las necesidades y conveniencias reconocidas para la enseñanza que determinen las especiales o diferentes condiciones locales y regionales que no hayan sido previstas.

8.º Deberán incluirse entre las fiestas nacionales las religiosas señaladas en los Reales decretos de 21 de Diciembre de 1911 y 23 de Mayo de 1912.

9.º A los fines de la primera parte del precitado artículo 10 se entenderá que el máximo de días laborables no puede exceder de doscientos cuarenta al año y que el mínimo no será inferior al de 235. El almanaque de la localidad res-

pectiva comprenderá igualmente el período de funcionamiento de la enseñanza de adultos, cuya duración es la ya establecida de cinco meses.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Próximas a comenzar las oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional primario, interesan numerosos aspirantes soldados y otros a la expectativa de incorporarse a filas que se recabe de V. E. el permiso reglamentario para actuar en dichas oposiciones. Y tratándose del servicio de la cultura patria y de la posibilidad de armonizarlo con los deberes militares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se someta el caso a la consideración de V. E., por si estimara procedente autorizar a los aspirantes de que se trata para concurrir a las precitadas oposiciones, siempre que hayan sido previamente admitidos a las mismas por este Ministerio y publicados sus nombres en las relaciones insertas en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1923.

SALVATELLA

Señor Ministro de la Guerra.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Fernando Gómez Redondo, Catedrático numerario de Legislación mercantil española de la Escuela Profesional de Comercio de Santander,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en las condiciones y con los derechos que determina la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia que D. Claro Allué Salvador ha presentado del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a las cátedras de Análisis química vacantes en las Escuelas de Altos Estudios mercantiles de Madrid, Bilbao y Málaga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta del Servicio Central de Señales Marítimas y de conformidad con lo informado por el Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de Faros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1923.

GASSET

Señor Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de faros.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN GENERAL DEL CUERPO

Artículo 1.º

El servicio de las señales marítimas de la Nación, luminosas, sonoras u otras, está al cuidado y vigilancia directa del personal de Torreros de faros, a las órdenes de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de los Ayudantes de Obras públicas encargados del servicio de faros.

Se incluyen entre las citadas señales aquellas que se hallen a cargo de Juntas de obras de puertos.

Artículo 2.º

En las épocas que la Dirección general de Obras públicas designe se harán convocatorias para exámenes de ingreso en el Cuerpo de Torreros, fijando con tres meses, por lo menos, de anticipación el programa de los conocimientos técnicos y prácticos que

para ser aprobados han de acreditar los candidatos, así como las condiciones que deberán reunir para ser admitidos a examen. Entre ellas, se considerarán incluidas las siguientes:

1.º Haber cumplido diez y ocho años de edad y no pasar de veintiocho el día en que se publique la convocatoria en la GACETA.

2.º No tener defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones impuestas a los Torreros.

3.º Poseer algún oficio relacionado con los servicios de los Torreros, como cerrajero, ajustador mecánico, montador electricista u otros análogos a juicio del Servicio Central, demostrándolo de un modo práctico.

4.º Presentar certificados de buena conducta, expedidos por el Alcalde del pueblo en que residan, al tiempo de su pretensión; certificación de la Dirección general de Establecimientos penales y, en su caso, de los Jefes a cuyas órdenes hayan servido o trabajaren en su oficio.

Los exámenes se verificarán ante un Tribunal, compuesto de un Ingeniero Jefe y dos Ingenieros subalternos, ejerciendo el más moderno el cargo de Secretario. Este Tribunal será único para cada convocatoria.

Será condición indispensable para el ingreso en el Cuerpo haber practicado durante tres meses en señales marítimas y en determinadas circunstancias, que la Dirección general de Obras públicas señalará con un año de anticipación, por lo menos, a la fecha de cada convocatoria, rigiendo en caso contrario los que hayan servido para la anterior.

Los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas autorizarán a los aspirantes que lo soliciten para asistir a los faros o señales designadas al efecto, con sujeción a las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los aspirantes a Torreros servirán en las señales bajo la vigilancia y responsabilidad del Torrero encargado, en cuanto se refiere al servicio, acompañando siempre a aquél en sus turnos de vela y en las demás faenas propias de los Torreros.

En igualdad de circunstancias, en los exámenes serán preferidos para la clasificación, en primer término, los hijos de Torreros y los procedentes de la Marina militar y del Ejército en sus fábricas o talleres, los que tengan realizadas y aprobadas las prácticas de Torreros sobre los que no las tengan.

Artículo 3.º

El ingreso en el Cuerpo se hará por el orden de fechas de cada convocatoria y con sujeción estricta a la clasificación del Tribunal examinador correspondiente.

Si algún aspirante aprobado en la convocatoria no tuviese realizadas las prácticas al ser llamado para ingreso en el Cuerpo, ingresará aquel de los siguientes que las tenga realizadas, y el primero habrá de esperar para su ingreso a que ocurra vacante; pero al ingresar lo hará en el puesto del escalafón que le correspondiera, si lo hubiera hecho al ser llamado la primera vez.

Artículo 4.º

Los ascensos se conferirán por rigurosa antigüedad, entendiéndose siempre conferidos desde el día siguiente al de producirse la vacante que los motive.

Artículo 5.º

Las situaciones en que pueden estar los Torreros son:

En servicio activo del Estado.

Supernumerario, en servicio activo del Cuerpo.

Supernumerario, fuera del servicio activo del Cuerpo.

En expectación de destino; y

Suspense de empleo.

Artículo 6.º

Los Torreros prestarán servicio activo cuando estén afectos al de Señales Marítimas, a cargo directo del Estado, en funciones propias de este personal.

Artículo 7.º

Se entiende por Torreros supernumerarios en servicio activo del Cuerpo a los que lo presten en señales luminosas, sonoras u otras, a cargo de las Juntas de Obras de Puertos u otras Corporaciones oficiales o particulares autorizadas e inspeccionadas por el Estado, para las que éste exija sean servidas por Torreros procedentes del Cuerpo oficial.

Dichos Torreros tendrán para los ascensos los mismos derechos que los que se hallen en servicio activo.

Artículo 8.º

Los Torreros declarados supernumerarios fuera del servicio activo del Cuerpo, seguirán el movimiento de la escala hasta ocupar el primer lugar de su clase, en el que permanecerán sin poder ascender a la inmediata, mientras no cumplan en la primera cuatro años de servicio.

Una vez cumplidos estos cuatro años, tendrán derecho al ascenso en la primera vacante que ocurra, volviendo a ocupar de nuevo el lugar que les hubiere correspondido, en el caso de no haber sido declarados supernumerarios.

Artículo 9.º

Los Torreros supernumerarios en servicio activo del Cuerpo podrán volver, si lo solicitan, a la situación de numerarios en la primera vacante de su clase y categoría.

Los supernumerarios fuera del servicio activo podrán solicitar su reingreso en iguales condiciones, siempre que hayan estado, por lo menos, un año en aquella situación.

Serán preferidos siempre para el reingreso los supernumerarios en servicio activo, y a igualdad de situación, quienes primero lo hayan solicitado.

Tanto unos como otros estarán obligados a volver al servicio ac-

tivo del Estado por llamamiento de la Dirección con carácter general cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Este llamamiento obligará primero a los supernumerarios fuera del servicio activo del Cuerpo; después, a los supernumerarios en servicio activo del Cuerpo, y, dentro de cada situación, por el orden preferente de su mayor antigüedad en ella. Se entenderán hacen renuncia de su cargo, con pérdida de todos los derechos, los Torreros supernumerarios llamados en tal forma al servicio que no acudan a prestarlos en el plazo que se marque al efecto.

CAPITULO II

CLASIFICACIONES DE LAS SEÑALES MARÍTIMAS Y DISTRIBUCIÓN DEL PERSONAL EN LAS MISMAS

Artículo 10.

Las señales marítimas se clasifican en:

- Señales de servicio especial.
- Idem aisladas.
- Idem relativamente aisladas.
- Idem de servicio ordinario.
- Idem de descanso.

Señales de *servicio especial* son las que exijan, por sus particulares circunstancias, conocimientos especiales para el manejo de su aparato o maquinaria y práctica de oficios manuales, que no ha sido exigida en los exámenes de Torreros de convocatorias anteriores a la del año 1919.

Los Torreros afectos al Servicio Central de Señales Marítimas para los trabajos de laboratorio, ensayo y montaje de lámparas y aparatos y demás trabajos de carácter técnico, se considerarán como destinados a faros de servicio especial, para todos los efectos de este Reglamento.

Señales aisladas son las situadas en islotes inhabitados a los que no se puede llegar en tiempo normal con embarcación tripulada por un solo hombre, y las emplazadas en puntos distantes más de 15 kilómetros de poblado, en el que haya Iglesia, Escuela y Médico. Una señal puede ser de servicio especial y aislada a la vez.

Señales relativamente aisladas son las emplazadas en islas que tengan acceso en tiempo normal con embarcación tripulada por un solo individuo y las de costa que disten menos de 15 y más de cinco kilómetros de poblado, en el que existan medios de asistencia espiritual, de enseñanza y facultativa. Una señal puede ser de servicio especial y relativamente aislada a la vez.

Señales de servicio ordinario son todas las que no están comprendidas en los epígrafes anteriores ni en el siguiente.

Señales de descanso son aquellas en que por el poco trabajo que tenga el Torrero, le proporcione una vida más descansada que en una de servicio ordinario. No se considerará como tal un faro servido por un solo Torrero, cuando se crea que el servicio de vigilancia en la luz o de la rotación, requiere más trabajo que el de ir a

encender y apagar y la inspección a media noche.

Artículo 11.

La Dirección general, a propuesta del Ingeniero Jefe del Servicio Central de Señales Marítimas, en vista de los datos remitidos por los Jefes de las provincias, y oyendo al Consejo de Obras públicas, hará la clasificación de las señales, determinando de un modo preciso el número de Torreros que la hayan de servir. Cuando proceda hacer alguna variación en la clasificación de una señal o en el número de Torreros afectos a ella, se procederá, para resolver, en la misma forma. Cuando se trate de una señal nueva, su clasificación y plantilla de servicio se atemperará a lo establecido para las que sean semejantes.

Las señales marítimas que estén próximas entre sí se agruparán en un sólo servicio, cuando así convenga, y para éste se señalará la correspondiente plantilla.

Artículo 12.

En las señales clasificadas como especiales, los Torreros disfrutarán una gratificación diaria, cuya importancia dependerá de la cantidad y clase de trabajo que tenga que efectuar.

En las señales aisladas disfrutarán los Torreros una gratificación que no será menor del 20 por 100 ni mayor del 40 por 100 de su sueldo, la cual se determinará en relación con el grado de aislamiento y circunstancias que concurren en cada señal.

En las señales relativamente aisladas, la gratificación de los Torreros no será menor del 10 por 100 ni mayor del 20 por 100 de su sueldo y se determinará, para cada señal, como para las anteriores.

En las señales de servicio ordinario y en las suplencias, los Torreros sólo percibirán su sueldo, y si carecen de vivienda, la gratificación correspondiente por casa y mobiliario.

Todas estas gratificaciones se fijarán siguiendo el procedimiento indicado en el artículo anterior para la clasificación de las señales marítimas.

Artículo 13.

En cada Jefatura de Obras públicas de provincias existirán los Torreros suplentes necesarios, según el número de señales que tenga a su cargo la Jefatura, clase de ellas y número de Torreros que las sirvan, a fin de que puedan reemplazar a los Torreros enfermos, o con licencia o que sean trasladados, interin llega el sustituto.

En el caso de que una provincia tuviera asignados más de un Torrero suplente, el servicio de suplencias se verificará por turno riguroso en la forma que se prescribe más adelante.

Artículo 14.

Las señales marítimas a cargo de las Juntas de Obras de puertos

que sea necesario estarán servidas por Torreros del Cuerpo en situación de supernumerarios en servicio activo.

Los sueldos que se fijarán a estos Torreros serán, como mínimo, el que correspondiera al nombrado, según su categoría, si estuviera en el servicio directo del Estado.

El nombramiento se hará con arreglo a lo que preceptúe el Reglamento general para el régimen y organización de las Juntas de Obras de puertos.

En el caso de que una señal a cargo del Estado, pase a estarlo a cargo de una Junta de Obras, serán preferidos, para servir dicha señal, los que estuvieran prestando en ella sus servicios en el momento de pasar a cargo de la Junta.

Artículo 15.

Los Torreros serán destinados a los faros con arreglo a las prescripciones siguientes:

1.º Todos los Torreros, al ingresar en el Cuerpo, serán destinados forzosamente a una señal aislada, y en señales de esta clase habrán de prestar sus servicios durante tres años, como mínimo, para adquirir el derecho de ser destinado a una señal clasificada como relativamente aislada.

El destino a señales aisladas se hará por el orden en que se produzcan las vacantes, y si hubiera dos o más a la vez, se destinará, por tanto, el que figure en primer lugar en expectación de ingreso, a la vacante que primero se hubiere producido.

Para pasar un Torrero de una señal aislada a otra relativamente aislada, lo solicitará por instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, debiendo especificar en ella, por orden de preferencia, las señales a que desea ser trasladado. La relación de peticiones de traslado se publicará en la GACETA DE MADRID mensualmente, y cuando ocurra una vacante, se cubrirá con el individuo del Cuerpo que, habiéndola solicitado, figure a la cabeza del escalafón. En el caso de que no hubiera petición para cubrirla, se realizará un sorteo entre todos los que presten sus servicios en señales aisladas, y el que resulte designado, se entenderá que ha prestado sus servicios en aquella clase de señales los tres años fijados en el primer párrafo de esta prescripción.

2.º Todos los Torreros habrán de prestar servicio en señales clasificadas como relativamente aisladas durante tres años, como mínimo, para poder pasar a prestarlos en las clasificadas como de servicio ordinario.

Para pasar de una señal relativamente aislada a una de servicio ordinario, se procederá en igual forma que para hacerlo de una aislada a otra relativamente aislada, y, como en aquel caso, se acudirá al sorteo cuando no haya peticiones de traslado a la vacante,

entendiéndose también que el designado ha cumplido, en señales relativamente aisladas, los tres años de servicio obligatorio en ellas.

3.º Para ser destinado un Torrero a una suplencia de provincias, es preciso que haya prestado sus servicios en señales aisladas y relativamente aisladas el tiempo reglamentario o durante seis años en señales especiales y que lo solicite en instancia elevada al ilustrísimo Sr. Director general de Obras públicas expresando en la misma, por orden de preferencia, las suplencias a que desea ser trasladado. La relación de peticiones se publicará mensualmente en la GACETA y la vacante se proveerá con el solicitante que figure a la cabeza del escalafón, excepto si se trata de suplencia de provincia en que existan señales clasificadas como especiales, en cuyo caso la plaza se proveerá como para esta clase de señales. Si no hubiera petición para la suplencia, se realizará un sorteo entre todos los Torreros que presten su servicio en señales ordinarias.

4.º Para las señales clasificadas como especiales, cuyo servicio requiere los conocimientos mencionados en el artículo 10 ó los superiores que se exijan en nuevas convocatorias, el destino se hará mediante propuesta del Servicio Central de Señales Marítimas, que éste justificará por los méritos, conocimientos y servicios de carácter profesional del que proponga. Este procedimiento será el que se siga para todas las señales especiales, aunque además de este carácter tengan las de aisladas o relativamente aisladas. Y se sujetará a las siguientes normas:

En el día en que en una Jefatura se conozca la producción de la vacante, lo comunicará aquélla por telégrafo al Servicio Central de Señales Marítimas, y éste a su vez lo hará en igual forma a todas las demás Jefaturas, para que lo pongan en conocimiento de los Torreros afectos a ella y que éstos puedan, mediante oficio, solicitar la plaza vacante.

Dentro de los veinte días, contados desde aquél en que el Servicio Central haya comunicado la noticia a las Jefaturas, éstas remitirán a dicho Servicio las peticiones que hayan recibido, informando sobre las condiciones personales y aptitud y servicios prestados por los peticionarios.

En vista de estos datos y los propios del Servicio, éste hará la propuesta, razonándola y justificándola.

Si no hubiera peticionarios para ocupar la vacante o no se juzgase a aquéllos aptos para desempeñar el servicio de la señal de que se trata, se realizará un sorteo entre los Torreros que a tal efecto designe el Servicio Central de Señales Marítimas.

Artículo 16.

Si una señal del Servicio espe-

cial perdiera este carácter con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, cesarán los Torreros de percibir las gratificaciones correspondientes a esta clasificación desde el día en que se firme la resolución.

Los Torreros que presten sus servicios en esta señal no serán trasladados hasta que ocurra una vacante en señal especial, para ocupar la cual tendrán derecho preferente; pero si llegado el momento de ocurrir la vacante no solicitaran ocuparla, serán trasladados a la primer vacante que ocurra en la clase de señales que les corresponde, según los años de servicios prestados en señales aisladas o poco aisladas.

Si una señal aislada o relativamente aislada fuera declarada de servicio ordinario, según lo dispuesto en el artículo 12, cesarán los Torreros de percibir las gratificaciones correspondientes a estas clasificaciones desde el día en que se firme la resolución.

Los Torreros que estén prestando sus servicios en la señal de que se trata tendrán derecho a ocupar la primer vacante que ocurra en señales de la clasificación en que les corresponde servir; pero si no quisieran hacer uso de este derecho serán trasladados a ocupar la vacante que ocurra inmediatamente después, en la dicha clase de señales.

Quando una señal marítima sea suprimida los Torreros que la sirvan tendrán igual derecho que se fija en el párrafo anterior y con ellos se procederá de igual modo.

Si una señal aislada fuera declarada relativamente aislada, se procederá en todo como se indica en párrafos anteriores para el caso de que una de ellas fuera clasificada como de servicio ordinario.

Quando sean varios los Torreros que estén prestando su servicio en las señales suprimidas o de clasificación modificada a que se refieren los párrafos anteriores, el derecho de prioridad para ocupar vacante corresponde al Torrero que figure a la cabeza del escalafón, luego al que se halle después, y así sucesivamente; pero si ninguno de ellos quisiera ocupar la primera vacante que se produzca en la clase de señales que le corresponde, el traslado a la segunda vacante se hará a la inversa, empezando por el que ocupe entre ellos el último lugar en el escalafón.

Artículo 17.

Los Torreros que por su edad o por achaques adquiridos en el servicio se inutilicen para continuar en señales de servicio ordinario podrán solicitar se les conceda el derecho a ser destinados a las señales de descanso definidas en el artículo 11 de este Reglamento, con sujeción a las reglas siguientes:

1.º A la instancia que cada Torrero presente, en solicitud de la declaración de ese derecho, acom-

pañará documento que justifique haber cumplido cincuenta años.

2.º Acreditarán la imposibilidad física por medio de una certificación del Facultativo designado por el interesado y por el que designe el Ingeniero Jefe de la provincia, si lo creyere necesario, así como el informe del Ingeniero encargado del servicio marítimo, en el que expresará concretamente las causas del servicio en que se manifieste la imposibilidad física del Torrero, las circunstancias especiales de la señal en que sirva, no sólo las referentes al orden y altura de la torre, sino todas las que sean especiales de la localidad en cuanto se relacionen con las de aquella imposibilidad, haciéndose mención asimismo de si el recurrente se halla o no en condiciones de prestar servicio en señales de descanso, debiendo acompañar la declaración del ayudante encargado y de los Torreros que sirvan en la misma señal.

3.º Informará el Ingeniero Jefe de la provincia el expediente incoado, manifestando si el solicitante está o no en aptitud de servir señales de descanso.

4.º Informará también el Jefe del Negociado correspondiente, uniendo copia de la hoja de servicios, en que conste haber servido en el ramo de faros por lo menos veinte años, y no haber sido nunca castigado por falta grave o muy grave, requisitos indispensables para obtener la declaración.

5.º El Director general, oyendo al Jefe del Servicio Central de Señales Marítimas, en vista del resultado del expediente, resolverá lo que proceda.

6.º Los Torreros que hayan cumplido sesenta años de edad no necesitarán acreditar su imposibilidad física para obtener, cuando les convenga solicitarlo, la declaración del derecho a señales de descanso.

7.º Cuando algún Torrero se halle incapacitado para el servicio en señales que no sean de descanso, la Jefatura de la provincia ordenará la incoación del expediente a que este artículo se refiere, si no lo hiciera el interesado.

Artículo 18.

Los destinos de los Torreros a señales de descanso serán concedidos por la Dirección general de Obras públicas.

Quando ocurra una vacante de esta clase se anunciará en la GACETA por un plazo de treinta días. Transcurrido este plazo se adjudicará al Torrero más antiguo en el Escalafón entre los que la soliciten y tengan declaración del derecho a señales de descanso. Del mismo modo se procederá cuando una señal de servicio ordinario sea declarada de descanso.

Los Torreros destinados a una señal de descanso no podrán solicitar su traslado a otra de igual clase hasta que hayan cumplido en la primera tres años de servicio.

Si para cubrir una vacante de señales de descanso no hubiera voluntarios, será cubierto con el más me-

dermo en el Escalafón entre los que tengan declarado el derecho a señales de esta clase.

Artículo 19.

El Ingeniero Jefe de la provincia les entregará una orden para el Torrero encargado de la señal a que hayan sido destinados, para que sean reconocidos por dicho Torrero encargado, y les señalará plazo breve para presentarse en su señal, del que dará cuenta a la Dirección al participar la presentación del Torrero en la Jefatura.

En análoga forma procederá el Ingeniero Jefe, en el caso de que los Torreros hayan de pasar a otra provincia.

En los traslados dentro de la misma provincia, el Ingeniero Jefe señalará, asimismo, el plazo y la manera de efectuarlos, dando cuenta a la Dirección general.

Artículo 20.

Los Torreros afectos al Servicio Central de Señales Marítimas serán nombrados y separados por la Dirección general de Obras públicas en las mismas condiciones que los destinados a señales de servicio especial.

Además de las gratificaciones que por otros conceptos les correspondan, percibirán por los servicios especiales que han de prestar una gratificación equivalente a la que disfruten los destinados a señales de dicho carácter, que será concedida por la Dirección general de Obras públicas, a propuesta del Ingeniero Jefe del Servicio Central, previo informe del Consejo de Obras públicas.

Para ocupar el cargo de Guardalmacén será necesario reunir alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Haber estado en servicio activo por lo menos veinte años.

2.ª Haber estado afecto al Servicio Central de Señales Marítimas, por lo menos seis años, a completa satisfacción de sus Jefes.

Para los demás destinos de Torreros afectos al Servicio Central de Señales Marítimas será necesario haber estado en servicio activo por lo menos seis años, y serán preferidos los que hayan servido el mayor tiempo en faro de servicio especial y posean conocimientos de obrero ajustador, electricista, hojalatero y otro oficio apropiado para dicho servicio, justificados mediante práctica de dichos oficios en el Servicio Central.

Artículo 21.

Los Torreros, al instalarse en sus destinos, se presentarán inmediatamente al Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se halle la señal, a fin de que les reconozca y anote su nombramiento en los registros del Municipio.

Artículo 22.

Cuando un Torrero falte en una señal por cualquier causa, el Ingeniero Jefe dispondrá que sea sustituido por un Torrero suplente; si no hubiere ninguno en la provincia disponible, se cubrirá el servicio por las

que queden, cuando se trate de señales servidas por más de un Torrero; y cuando no haya más que uno, el Ingeniero Jefe de la provincia dispondrá que lo reemplace otro de cualquiera de las señales inmediatas en que haya más de uno.

Artículo 23.

Para cumplimiento del artículo anterior, se comprenderá en la plantilla de cada provincia un número de Torreros suplentes fijado por la proporcionalidad que determina el artículo 13. Este número se establecerá y modificará por la Dirección general de Obras públicas a propuesta del Servicio Central de Señales Marítimas, previo informe de los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas.

Artículo 24.

Los Ingenieros Jefes de las provincias marítimas observarán un turno riguroso entre los Torreros suplentes al enviarlos a suplir ausencias a las señales marítimas, haciéndolo por el orden en que se hayan presentado en su residencia desde la última salida, o desde su destino a Torreros suplentes, procediendo en la forma que determina la orden de Noviembre de 1921.

Los Ingenieros Jefes fijarán la residencia de los Torreros suplentes, que puede ser en la capital de la provincia o en la región próxima a las señales. En caso de distribuir los Torreros suplentes en varias residencias, aquéllos turnarán en las señales correspondientes a su región, y si hay falta de suplentes en una región se dispondrá de los de otras regiones. En todo caso cuidarán de que este personal esté ocupado en trabajos concernientes a señales marítimas, a las órdenes de los Ingenieros encargados de este servicio.

Artículo 25.

En las señales en que haya más de un Torrero, será Jefe local del servicio el más antiguo en el escalafón, debiendo ser obedecido como tal por los demás Torreros; y será el que reciba las órdenes e instrucciones que comunique para el servicio el Ingeniero encargado, que será el Jefe de todo el personal afecto a la señal.

Los Torreros cumplirán, además, las prevenciones que, para llevar a efecto las disposiciones del Reglamento, de la Instrucción general y de las órdenes de los Ingenieros, les dieren los Ayudantes afectos al servicio por delegación del Ingeniero encargado.

Artículo 26.

En vista del número de Torreros que hayan de prestar servicio determinado, conforme a los artículos 11, 13 y 23, el Servicio Central de Señales Marítimas hará oportunamente las propuestas necesarias para que, al presentarse a las Cortes cada nuevo presupuesto, se acomoden las partidas para el pago de haberes al personal de Torreros a las plantillas aprobadas según las necesidades del servicio.

Si las variaciones de plantilla durante un ejercicio económico dieran lugar a que el número de plazas consignadas en presupuestos excediera del número de Torreros necesarios para el servicio, se dejarán sin proveer las sobrantes con Torreros en expectativa de ingreso y se acordará por la Dirección general de Obras públicas, a propuesta del Servicio Central de Señales Marítimas, la mejor distribución del personal de aquellos que, ocupando ya plaza en el Cuerpo, resulten sobrantes para el servicio de las señales marítimas.

CAPITULO III

SALIDAS DEL CUERPO, LICENCIAS Y TRASLADOS

Artículo 27.

Dejarán de pertenecer al Cuerpo de Torreros de faros únicamente en la forma y condiciones siguientes:

- 1.ª Por renuncia.
- 2.ª Por jubilación; y
- 3.ª Por expulsión.

Artículo 28.

Los Torreros que renuncien a sus destinos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicado oficialmente la admisión de la renuncia. De otro modo pierden el derecho a ingresar en cualquier servicio o cargo que dependa del Estado, pasándose además el tanto de culpa a los Tribunales si del abandono pueden resultar perjuicios para la navegación. Tales renunciaciones causan la pérdida de todo derecho a la jubilación.

Artículo 29.

Los Torreros que se inutilizan para el servicio de señales y puedan, sin embargo, prestarle en los almacenes de auxilios marítimos, en los parques de herramientas y en los muelles, tendrán derecho preferente a ocupar las primeras vacantes que ocurran de Guardalmacén, Guardaparque y Guardamuelles en todas las provincias.

Artículo 30.

La jubilación de los Torreros se regirá por las disposiciones generales sobre la materia, siendo forzosa a los sesenta y siete años de edad.

Artículo 31.

La expulsión del Cuerpo, máximum de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará a cabo con todos sus efectos, para las faltas muy graves, por Real orden, previa audiencia del interesado y con informe del Consejo de Obras públicas.

Artículo 32.

Los Torreros que se hallen sujetos a procedimientos de carácter criminal disfrutará, hasta que recaiga ejecutoria, la cantidad que designe el Director general de Obras públicas, y que no excederá en ningún caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos tendrán derecho al abono

y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponde por su clase. Si la sentencia fuese condenatoria, dejarán inmediatamente de percibir sueldo. Además perderán todo derecho, considerándose como expulsados del Cuerpo, siempre que la condena sea de arresto mayor en adelante.

Artículo 33.

Los Ingenieros Jefes de las provincias, a propuesta de los Ingenieros encargados del servicio marítimo, por motivo justificado y previo informe del Torrero encargado de la señal, si en ella hay más de uno, podrán conceder a los Torreros licencia para ausentarse de los faros. De la concesión de estas licencias se dará cuenta a la Dirección general de Obras públicas.

Para la concesión de estos permisos, en las señales servidas por un solo Torrero, será preciso que éste pueda ser reemplazado por un suplente, y a falta de suplente, por un Torrero de otra señal, siempre que no se cause perjuicio de relativa importancia al servicio, a juicio del Ingeniero Jefe.

En las señales de servicio ordinario y especiales, cada licencia podrá ser de cinco días, sin que ningún Torrero pueda disfrutar más de dos permisos en un año.

En las señales relativamente aisladas, aunque a la vez sean también especiales, las licencias serán de una a tres, sin que en total puedan sumar más de veinte días en el año.

En las señales aisladas, aunque a la vez sean también especiales, las licencias podrán ser hasta tres al año, sin que su duración exceda de cuarenta y cinco días en dicho tiempo. Continuarán subsistiendo las licencias que disfrutaban los Torreros de las señales de Alborán y Columbretes, que son de noventa días en el año y en la forma acualmente señalada.

Para tener derecho a disfrutar licencia, es condición indispensable que el que la solicite no haya sufrido ninguna amonestación, consignada en el libro personal, durante los doce meses anteriores a la fecha de la petición.

Artículo 34.

En los casos de enfermedad de los Torreros, debidamente acreditadas, y cuando les sea preciso trasladarse por esta causa a otro punto para su curación, las licencias se solicitarán por el conducto del Ingeniero encargado, y las concederá la Dirección general de Obras públicas. Si el caso fuera urgente, el Ingeniero Jefe podrá autorizar provisionalmente la licencia del Torrero, interin resuelve la Superioridad.

Artículo 35.

Los Torreros de faros podrán obtener licencia ilimitada por enfermedad o por motivos particulares en las mismas condiciones que los funcionarios de Obras públicas, quedando como supernumerarios fuera del servicio activo, pudiendo reingresar con arreglo a las condiciones fijadas en el artículo 9.º

Artículo 36.

Todas las licencias que se concedan a los Torreros se anotarán en sus respectivas hojas de servicio. Los Torreros en uso de licencia, por cualquier concepto que la disfruten, no percibirán durante el tiempo de ésta la gratificación que tengan señalada por hallarse afectos a la señal en que presten sus servicios.

Artículo 37.

Tan pronto como el Ingeniero Jefe reciba la orden de traslado de un Torrero, procederá a dictar las disposiciones oportunas para que cese. El Torrero, una vez recibida de la Jefatura dicha orden, tendrá una semana de plazo para salir de la señal en que sirva, debiendo dejar su habitación y los muebles y enseres con el debido aseo. Mientras permanezca en la señal, deberá prestar el servicio que le corresponda, si no se ha presentado el sustituto.

En las señales en que no haya más de un Torrero no podrá éste abandonar la señal hasta la llegada del que le ha de sustituir, debidamente autorizado.

Artículo 38.

Los Torreros tendrán derecho a permutar las plazas que ocupen, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.º Que las señales en que ambos presten sus servicios estén igualmente clasificadas de especiales, aisladas, relativamente aisladas, de servicio ordinario o de descanso.

2.º Que ninguno de los Torreros que soliciten la permuta tenga más de sesenta años ni se encuentre en el primer quinto de la escala de su categoría administrativa; y

3.º Que la solicitud de permuta firmada por los Torreros esté favorablemente informada por los Ingenieros encargados del servicio e Ingenieros Jefes respectivos, en lo que se refiere a las condiciones de aptitud de cada uno de los solicitantes, para servir en la señal a que desee ser destinado.

En el caso de que la permuta se pretenda entre Torreros destinados en señales de servicio especial, habrá de informar el Servicio Central de Señales Marítimas.

El Director general accederá o no a las peticiones de permuta, comunicando su resolución a las Jefaturas respectivas, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que el expediente completo tenga ingreso en el Registro general del Ministerio.

Si la permuta se solicita entre Torreros de una misma provincia, resolverá sobre ella el Ingeniero Jefe en forma análoga a como se indica en los párrafos precedentes, dando cuenta a la Dirección general.

Los Torreros afectos al Servicio Central de Señales Marítimas no podrán solicitar permuta, y quedará sin curso cualquier solicitud en este sentido.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y SERVICIOS DE LOS TORREROS

Artículo 39.

Las obligaciones de todos los Torreros de faros son: Prestar el servicio de las señales marítimas, cualquiera que sea su clase o naturaleza; encender las luces, vigilar el alumbrado durante la noche, cuidar de la limpieza y conservación de los aparatos ópticos y acústicos, de las máquinas de todas clases y de todos los efectos del servicio, así como del mobiliaje, edificios, explanadas, huertos y demás accesorios, recoger los datos meteorológicos y llevar los registros, con arreglo todo a las órdenes o instrucciones que se les comuniquen por los Ingenieros o Ayudantes encargados del servicio marítimo y de la provincia.

Artículo 40.

En los faros y demás señales marítimas en donde hubiese dos o más Torreros, el Torrero que figure a la cabeza del escalafón será el Jefe del establecimiento y tendrá todas las obligaciones y deberes de Torrero encargado de la señal que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 41.

Es, además, obligación de los Torreros encargados de los faros y demás señales marítimas:

1.º Recibir por inventario detallado el edificio, su mobiliaje y los efectos de servicio. De este inventario, firmado por los Torreros salientes, entrantes y uno de los que continúan al servicio del faro se remitirá un ejemplar al Ingeniero encargado al tomar posesión de su destino el Torrero entrante; otro ejemplar, también firmado, quedará en poder del Torrero encargado.

2.º Recibir el aparato y sus lámparas con presencia de su descripción detallada, en la cual se hará constar, expresados en milímetros, los descantillados de las lentes, consignando, con la especificación necesaria, los prismas en que se encuentren cristales rajados que haya en la linterna y los demás desperfectos de las piezas del aparato y de sus lámparas y accesorios, consignando las causas por las que no se hayan hecho las reparaciones posibles con los elementos con que se cuente en el faro. De modo análogo recibirá las instalaciones de las demás señales marítimas.

3.º Remitir al Ingeniero encargado, al hacerse cargo de un faro u otra señal marítima, un ejemplar de esta descripción, firmado por el Torrero saliente y por el entrante. De esta descripción quedará otro ejemplar, también firmado por ambos Torreros, en el faro o señal.

4.º Alternar con los demás Torreros en todos los actos del servi-

cio, para lo cual no se hará distinción alguna ni distribución especial de turno.

5.º Responder en cualquier ocasión y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber a los demás Torreros, de la desaparición, consumo o deterioro injustificados de los efectos del faro o señal, con arreglo a dichos inventarios, modificados, en lo que sea necesario, en virtud del movimiento que haya tenido lugar después de su formación.

6.º Llevar el registro diario de las observaciones hechas durante la noche, según previene el artículo 39.

7.º Cuidar de que se hagan las observaciones meteorológicas que se prevengan por la Superioridad y llevar el libro en que se registren.

8.º Llevar otros dos registros: El uno para hacer constar la situación y movimiento del almacén de petróleo u otro combustible y demás efectos de consumo, y el otro para el inventario de los muebles y demás efectos pertenecientes al faro, en el cual hará constar su estado de uso.

9.º Llevar la correspondencia oficial.

10. Dar cuenta al Ingeniero encargado del servicio marítimo de los accidentes e irregularidades que ofrezcan la señal y las luces que desde la misma se descubran, así como de cualquier alteración o desperfecto que se hubiera observado en algún elemento de la instalación luminosa o sonora y en el edificio, aunque hubiere procedido a su corrección.

11. Hacer, con oportunidad, los pedidos de los efectos que sean necesarios para el servicio y de que deba proveerse el faro o la señal marítima a su cargo.

12. Cuidar de la puntual observancia de cuanto previene este Reglamento y la instrucción, así como de la ejecución de todas las órdenes relativas al servicio que le comuniquen los Ingenieros encargados.

13. Poner inmediatamente, y de oficio, en conocimiento de los mismos Ingenieros, cualquier falta cometida por los Torreros que estén a sus órdenes.

14. Dar cuenta, también de oficio, a los Ingenieros, el último día de cada mes, del estado general del servicio.

15. Los Torreros encargados de los faros y demás señales marítimas, bajo su responsabilidad, después de terminadas las faenas de que tratan los artículos 54, 55 y 56, hasta una hora antes de encender la luz, o cuando no funcionen las señales acústicas, podrán permitir que se visite el establecimiento, a su presencia o a la de otro Torrero, si la dotación del faro fuere más de uno, sin que se reúnan a la vez más de seis visitantes, cuyos nombres y vecindad se anotarán en un Registro espe-

Artículo 42.

El Torrero encargado será ante sus Jefes y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los demás, responsable de las faltas de limpieza y cuidado que se observen en las cámaras de iluminación y servicio, efectos, mobiliario y dependencias y habitaciones de la señal marítima en que se halle.

Artículo 43.

El Torrero encargado tendrá a su cargo exclusivo la limpieza de escritorio, almacén y efectos de éste, así como los utensilios y habitación de los Ingenieros, quedando relevado de la limpieza de la escalera, vestíbulo, pasillos y explanadas de uso común, la cual, repartida equitativamente, estará a cargo de los subalternos, y si hay más de dos Torreros en la señal marítima o a cargo de otro Torrero, si sólo hay dos en ella.

Artículo 44.

El Torrero encargado turnará con los demás del faro en la limpieza de las cámaras del servicio y de iluminación y en el servicio de noche, cambiando con aquéllos, diariamente, el turno de guardia que corresponda a cada uno.

Los turnos de guardia o vigilancia durante la noche se repartirán en la siguiente forma:

Si hay tres Torreros en un faro, se dividirá la guardia en tres turnos: uno, desde la hora de encender hasta las veintidós; otro, desde las veintidós hasta las dos, y el tercero, desde las dos hasta la hora de apagar.

En las señales con dos Torreros, uno vigilará desde la hora de encender hasta las veinticuatro y el otro desde dicha hora hasta aquella en que deba apagarse el faro.

En las señales de tres Torreros, el que esté de guardia en el primer turno una noche hará el segundo en la siguiente y el tercero en la subsiguiente, volviendo a hacer el primero a la cuarta noche y en la misma forma los demás.

En las señales donde haya dos Torreros, éstos, sin distinción de categoría, cambiarán también diariamente de turno.

Artículo 45.

Cada Torrero vigilante anotará exactamente en el libro de servicio, durante su turno de vela, cuantos accidentes ocurran, por pequeños que sean; igualmente apuntará el aspecto que presenten las luces de señales marítimas que se descubran a la vista o el funcionamiento de las sonoras que escuche. Dichas notas, que se firmarán en el cuaderno por el Torrero respectivo, o la de que no ha ocurrido novedad durante su turno, se copiarán en limpio al día siguiente en el libro-registro que habrá para este objeto.

Si hubiera ocurrido algún accidente, especificará éste y la causa que lo

ha originado, medio empleado para restablecer la normalidad, hora en que ha empezado la irregularidad por la que haya permanecido la señal sin funcionar o en condiciones anormales de funcionamiento y hora en que ha quedado restablecido el funcionamiento de la luz o señal o corregida la irregularidad.

Artículo 46.

En los faros y demás señales marítimas servidas por un solo Torrero, éste dará cumplimiento a las disposiciones de los artículos anteriores relativas a Torreros encargados, en la parte que corresponda y en el modo y forma que ordenara el Ingeniero encargado del servicio.

Artículo 47.

Los Torreros subalternos recibirán también por inventario los muebles y enseres de sus respectivas viviendas que sean propiedad del Estado.

Artículo 48.

Salvo el deterioro e inutilización natural por el uso ordinario de los muebles y efectos que se entreguen a los Torreros, éstos son responsables de su conservación y habrán de reponer a sus expensas los muebles y efectos que se destruyan o desaparezcan por incuria o mal uso.

Artículo 49.

Los Torreros rasparán y pintarán el herraje de las barandillas de las escaleras y galerías, las puertas y ventanas interiores y exteriores y los efectos del servicio y mobiliaje que dispongan los Ingenieros. Además blanquearán y pintarán interior y exteriormente los edificios y rasparán y pintarán las partes metálicas de aquellas que sean fácilmente accesibles y no muy elevadas.

Los Ingenieros Jefes de las provincias, a propuesta de los Ingenieros encargados del servicio marítimo, determinarán las partes exteriores de cada edificio y torre, ya sean de fábrica o metálicas, en las cuales dichos trabajos han de estar a cargo de los Torreros.

Quando los trabajos antes citados no se realicen por los Torreros, éstos cuidarán de que los encargados de llevarlos a cabo cumplan fielmente las instrucciones que los Ingenieros hubieren dictado.

Artículo 50.

Todos los Torreros tienen la obligación de adquirir los siguientes conocimientos indispensables para el buen funcionamiento de un faro:

1.º Fabricar masilla para reparar las juntas de los cristales de la linterna, a fin de que no penetre el agua de lluvia en la cámara de iluminación, o para poder sustituir, en un momento dado, uno de dichos cristales o los de algún balcón o ventana del edificio.

2.º Soldar con estaño y con soldadura fuerte para poder reparar fi-

mediatamente las grietas que se produzcan en un tubo, para la conexión o desconexión de un record o de alguna pieza rota o de posible arreglo; y 3.º Los elementos de electricidad necesarios para poder encontrar la causa de que no funcionen los timbres de pilas y los medios de hacerlos funcionar.

Artículo 51.

Los Torreros tendrán el mayor cuidado en el manejo y uso de los distintos mecanismos, de aparatos y efectos de servicio, y darán cuenta inmediatamente a sus superiores de toda clase de roturas, desperfectos o pérdidas que ocurran para que aquellos procedan en consecuencia.

Artículo 52.

Los Torreros, durante sus guardias, tendrán como obligaciones primordiales:

1.º Mantener durante toda la noche el foco luminoso de que se encuentre dotado el faro, luciendo con su máxima intensidad. Para ello cumplimentarán escrupulosamente las prevenciones e instrucciones que se comuniquen por los Ingenieros encargados del servicio o Ayudantes delegados de aquél. Estas instrucciones se darán siempre por escrito.

2.º Cuidar con toda minuciosidad de que el faro presente durante toda la noche su característica oficial, que figurará en el libro correspondiente, al hacer la descripción del aparato óptico; y

3.º Si el aparato tiene máquina de rotación se comprobará la velocidad de rotación varias veces durante la noche, especialmente después de encender y antes de apagar, para remediar oportunamente toda irregularidad en su velocidad y funcionamiento.

Artículo 53.

El Torrero de guardia en un faro en el último turno de la noche avisará a todos los demás del mismo media hora antes de apagar, a cuya operación deberán asistir todos los Torreros, a fin de comprobar el estado de la luz y proceder en seguida a lo que determinan los artículos siguientes.

Artículo 54.

Instrucciones especiales para cada sistema de alumbrado, y clases de aparatos e instalaciones que servirán de norma a los Torreros para el desempeño de su cometido.

Para que quede asegurado el funcionamiento de la luz en forma que presente su máxima intensidad, el Torrero en todos los faros tendrá la obligación de cumplir las siguientes prescripciones:

a) Después de apagar la luz, procederá a la limpieza de todos los elementos contenidos en la linterna y cámara de servicio, dejando lámparas, aparatos ópticos y lin-

terna completamente limpios, fijando su atención, sobre todo, en la transparencia de lentes, prismas y cristales, a fin de que la absorción de rayos luminosos sea la menor posible y para aumentar cuanto se pueda el alcance de la luz, debiendo, por tanto, estar las lentes y cristales perfectamente limpios exterior e interiormente y diáfanos, a cuyo objeto, una vez efectuada la limpieza, se cubrirán y taparán con sus fundas y cortinas, las cuales permanecerán colocadas durante todo el día.

b) Puestas las cortinas del aparato y linterna se limpiarán las paredes y pisos de las cámaras de iluminación y de servicio y la escalera de acceso a la torre, con el fin de evitar que se produzca polvo y pueda depositarse en las partes de cristal del aparato óptico y linterna.

c) Después de apagar y hecha la limpieza en la cámara de iluminación se desengranará el aparato, se parará la máquina, se limpiarán y engrasarán todos sus ejes, juegos de bolas, cojinetes y engranajes y se dará cuerda hasta elevar completamente el peso motor o arrojar por completo el muelle de la máquina, y poniendo ésta en marcha y engranando el aparato óptico, se comprobará su funcionamiento y velocidad; si uno y otras son normales y uniformes se retendrá el peso motor, se desengranará el aparato y se cubrirá la máquina de rotación con una funda.

d) Terminada la limpieza en las cámaras de iluminación y de servicio se procederá a las operaciones inherentes a la preparación del alumbrado y atenciones del servicio para la noche siguiente, tales como calcular el combustible consumido en la lámpara, según las instrucciones que para el recibo el Torrero, pesar y filtrar el combustible para el relleno del depósito, limpiar los vaporizadores y quemadores de incandescencia que se hayan retirado del servicio. Si la luz fuera de acetileno producido en el faro, limpiar y rellenar los carburadores de los gasógenos, restablecer el nivel del agua en el depósito del gasógeno y reparar todas las juntas y uniones, para que no exista la fuga más insignificante. En los faros eléctricos en donde haya necesidad de cuadros de distribución, grupos electrógenos u otras clases de máquinas, deberá el Torrero todas las mañanas, después de apagar, efectuar una limpieza detenida y escrupulosa de todos esos aparatos, comprobando su normal funcionamiento, después de la limpieza y engrase de todas las piezas sujetas a rozamiento. Con unos alicates repasará la conexión de todos los cables en los terminales de los cuadros, revisando el tendido de la línea y comprobando su estado de conservación y el aislamiento de parajes húmedos y de otros conductores que puedan perjudicar la normalidad en el funcionamiento del alumbrado.

e) Antes de encender, deberá el Torrero limpiar con un plumero el polvo que pudiera tener el aparato óptico, y pasar un paño interior y exteriormente a los cristales de la linterna. Comprobará el normal funcionamiento de la máquina de rotación u otra clase de elementos que produzcan la característica especial del faro. Para atender a estos deberes, subirá a la cámara de iluminación tres cuartos de hora antes de la hora oficial señalada para el encendido del faro.

Además de las obligaciones relatadas, que son únicamente las de carácter general para cada clase de luz, deberán cumplimentarse por el Torrero las especiales que, por escrito, le comunique el personal facultativo encargado de la inspección. Todas estas operaciones se deberán continuar hasta su terminación sin más interrupción que la de media hora para la del desayuno.

Artículo 55.

Terminadas las operaciones relativas al aparato y lámpara se procederá a limpiar las piezas destinadas al servicio, las habitaciones o partes del edificio de uso común, y, si fuese necesario, las explanadas y jardines contiguos al foro, donde los haya. Lo mismo se realizará en las estaciones de señales sonoras, aunque éstas funcionen durante el día.

Además los Torreros limpiarán y mantendrán siempre expeditos los desagües y procurarán, por los medios de que puedan disponer, que no fluyeran las aguas de lluvia por las cubiertas, vanos y muros del edificio.

Artículo 56.

Los Torreros cuidarán siempre de tener limpios y dispuestos en buen orden para el servicio, en el sitio correspondiente, los efectos de repuesto, utensilios y herramientas.

Todo Torrero es responsable, ante su Jefe inmediato, de cualquier falta de limpieza y aseó que se observe, en cualquier departamento o habitación del faro, que sea imputable a su negligencia o falta de celo y cuidado.

Artículo 57.

En las señales que tengan para su servicio más de un Torrero, deberá quedar siempre uno de éstos durante el día.

Tratándose de estas señales, la Jefatura de Obras públicas de la provincia tendrá dobles llaves de las habitaciones de inspección y dependencias de servicio oficial y de sus armarios, con objeto de que, si una visita reglamentaria se verificara en ausencia del Torrero encargado, pueda el Ingeniero encargado de la Inspección abrir con sus llaves las habitaciones de la misma, el despacho y armarios de la oficina, comprobar los libros en donde deba llevarse toda la documentación, y hacer todas las operaciones de inspección como si se hallase presente el Torrero encargado.

Artículo 58.

En las señales en que haya un solo

Torrero, podrá éste abandonar el establecimiento durante el día, siempre que deje en él una persona de su confianza que pueda facilitar los medios de que la inspección se realice en cualquier momento. Al ausentarse, deberá dejar a esta persona las llaves del almacén, escritorio y cámara de iluminación, así como todas las de las dependencias del faro, con objeto de que, si durante su ausencia, se realizara la inspección por el personal encargado de la misma, pueda comprobarse en cualquier momento el estado en que se encuentra la documentación, aparato y efectos de la señal.

Artículo 59.

Todos los Torreros afectos a una señal luminosa tendrán la obligación de encontrarse en ella una hora antes de la señalada para encenderla.

Quando el tiempo esté sospechoso, los Torreros afectos a una señal acústica no podrán alejarse del edificio de modo que resulte dificultoso el inmediato funcionamiento de la señal, cuando así convenga, por hallarse solo el Torrero de guardia. En estas circunstancias el Torrero encargado deberá prohibir toda ausencia del establecimiento al personal afecto a la señal.

Artículo 60.

Las luces de los faros estarán completamente encendidas cada día a la hora en que para cada uno de ellos se fije, empezando, por consiguiente, los Torreros la operación de encender con la anticipación necesaria para conseguir este resultado, dependiendo de la clase de lámpara, de acuerdo con las instrucciones vigentes o que al efecto se dicten.

Si el aparato tuviere máquina de rotación, se pondrá ésta en movimiento tan luego como se haya encendido la luz.

Artículo 61.

En los faros en que haya un solo Torrero deberá éste permanecer al lado de la lámpara hasta que la llama haya alcanzado su completo desarrollo y tenga la confianza de que no pueda alterarse su funcionamiento normal. A las doce de la noche deberá, sin excusa alguna, proceder a relevar la lámpara, cuando esta operación sea fácil y conveniente, y en caso contrario deberá comprobar su buena marcha, haciendo las operaciones necesarias para dejar bien asegurado el perfecto funcionamiento hasta la hora de apagar. Si tuviere motivos para temer cualquier alteración, deberá inspeccionar la luz y la marcha de la rotación cuantas veces lo crea necesario e incluso permanecer toda a noche de guardia, debiendo cuidar en todo caso, bajo su responsabilidad, de que la luz no se apague ni la apariencia se modifique.

Artículo 62.

Para los faros eléctricos, señales acústicas y demás de índole particular, se redactarán instrucciones de-

calladas que determinen la forma y repartición de los servicios, según sus particulares condiciones. Estas instrucciones deberán ser aprobadas por la Dirección general de Obras públicas, previa propuesta del Servicio Central de Señales marítimas, que antes de hacerlas pedirá datos a las Jefaturas de las provincias correspondientes, si fuera necesario.

Todos los servicios reunidos dentro de un establecimiento estarán siempre bajo la dependencia de un solo Torrero encargado, quien podrá quedar relevado de hacer guardias o de otros servicios si la importancia de las funciones de Jefe local así lo exigieren.

Todos los Torreros afectos al establecimiento alternarán en períodos convenientes en todas las faenas, y se tomarán las disposiciones necesarias para garantizar el buen servicio durante el tiempo de aprendizaje de aquellos Torreros que no hayan practicado determinadas operaciones especiales.

Instrucciones particulares fijarán igualmente el modo de vigilar y conducir aquellos aparatos a cuyo sistema no sean estrictamente aplicables las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 63.

A los trabajos prescritos en los artículos 49, 53, 54, 56 y 60 asistirán todos los Torreros del faro, realizándolos bajo las órdenes del Torrero encargado, que es el inmediatamente responsable de las faltas que se adviertan en esta parte del servicio; y al encender no se retirarán los que no estén de turno en la primera parte de la noche hasta haberse asegurado de que la luz ha adquirido su completo desarrollo y que todo el aparato funciona debidamente.

Artículo 64.

Si durante la noche fuese preciso despabilar, en los faros con lámpara de más de una mecha, asistirán a esta operación dos de los Torreros y la ejecutarán con las precauciones indicadas en la instrucción.

Todas las veces que sea necesario ejecutar una operación que, aunque sencilla, puede alterar el aspecto de la luz, asistirán dos de los Torreros, ejecutando las faenas necesarias con arreglo a la Instrucción especial.

Artículo 65.

Siempre que ocurra la necesidad de cambiar de lámpara se reunirán todos los Torreros para hacerlo, observando lo prevenido para este caso en la Instrucción.

Del mismo modo se reunirán todos los Torreros cuando el aparato o la luz presenten alguna perturbación notable o no observada anteriormente.

Artículo 66.

El Ingeniero encargado del faro fijará los turnos para el reemplazo de las lámparas, mecheras y quemadores en cada caso, guardándose estos elementos, después de limpiarlos, conforme previene la Instrucción.

Artículo 67.

En los faros donde haya un solo Torrero se observarán las prevenciones de los artículos precedentes que les fueren aplicables, en el modo y forma que determine para cada caso el Ingeniero encargado, si no estuviere prescrito en la Instrucción correspondiente.

Artículo 68.

El servicio de los faros se hará guardando el orden y método que se marcan en este Reglamento y en las Instrucciones especiales.

Las órdenes particulares y advertencias de los Ingenieros encargados de los faros, que aquéllos darán siempre por escrito y que se anotarán en un libro al efecto, tendrán por objeto el mejor cumplimiento de cuanto se previene en este Reglamento y se detalla en las Instrucciones de carácter general, y la ejecución de cuanto convenga al mejor servicio.

Artículo 69.

Sin motivo fundado y sin autorización del Torrero encargado de la señal, no podrán los subalternos cambiar los turnos establecidos para la vigilancia, tanto de día como de noche.

Artículo 70.

Para la conservación, limpieza y servicio de todo el material de los faros, se tendrán en cuenta por los Torreros las Instrucciones de carácter general que se dicten por la Dirección general de Obras públicas y las especiales que redacte el Ingeniero encargado.

Artículo 71.

Los Torreros suplentes, en cuanto reciban la orden para presentarse en un faro, lo harán inmediatamente sin perder día, regresando a su residencia en cuanto llegue el Torrero propietario, mediante orden del Torrero encargado del faro. También regresarán a su residencia oficial o marcharán a nuevo destino en virtud de órdenes del Ingeniero encargado o Ingeniero Jefe, aunque no se haya presentado el propietario.

Artículo 72.

El Torrero suplente, dentro de una señal, tendrá iguales obligaciones que si estuviere afecto definitivamente a ésta, y ocupará en la misma el puesto que según su clase le corresponda; pero sólo podrá ejercer de Torrero encargado cuando su suplencia sea por enfermedad o ausencia de éste.

Artículo 73.

Quando en la residencia oficial de los Torreros suplentes haya oficina de la Jefatura a que estén afectos, asistirán a ella puntualmente y ejecutarán todos aquellos trabajos que el Ingeniero, a cuyas órdenes estén, les encomienda por sí mismo o por conducto de sus

subalternos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27.

Artículo 74.

En todas las señales aisladas existirá un botiquín de urgencia con los medicamentos de uso más corriente y necesario e instrucciones para el uso acertado de ellos, cuyas prescripciones deberán observarse por el personal.

Trimestralmente se dará el alta y baja de los efectos consumidos y recibidos, y el Torrero encargado remitirá a la Jefatura la relación de los efectos y medicinas del botiquín próximos a agotarse, para que sean repuestos en el plazo más breve posible. El Ingeniero encargado cuidará de hacer las comprobaciones necesarias y de pedir los medicamentos y efectos al Servicio Central de Señales Marítimas, a cuyo cargo correrá la adquisición de los mismos. Este botiquín se hallará bajo la custodia y a cargo del Torrero encargado, el cual tendrá la obligación de proporcionar los medicamentos y efectos de cura que necesiten, no sólo los demás Torreros y sus familias, sino también a los naufragos, heridos y enfermos, vecinos al faro, cuyo socorro sea urgente.

Artículo 75.

Todos los Torreros, en caso de naufragio, tienen el deber de prestar auxilio y socorro a los naufragos y poner en salvo los efectos que sea posible, conciliando esta obligación con las atenciones del servicio.

En caso de salvamento de naufragos, los Ingenieros Jefes propondrán a la Dirección general las recompensas a que crean se han hecho acreedores los Torreros.

Artículo 76.

Quando los Torreros deseen construir, a sus expensas, en los terrenos accesorios a las señales marítimas y de la pertenencia del Estado, casetas o cobertizos, solicitarán la autorización del Ingeniero Jefe por conducto del Ingeniero encargado. Si desean criar alguna clase de animales, solicitarán del Ingeniero encargado la autorización oportuna, sometiendo a sus instrucciones.

CAPITULO V

HABERES, GRATIFICACIONES, INDEMNIZACIONES Y DERECHOS

Artículo 77.

Además del sueldo que según su categoría les corresponda, fijados en las leyes de Presupuestos, los Torreros percibirán, mensualmente, las gratificaciones que tengan asignadas en razón a la clase de señal que sirvan, a las que se refiere el artículo 12, o por casa y mobiliario.

Artículo 78.

Los Torreros tendrán además gra-

uitamente vivienda en las señales marítimas para sí y sus familias. Únicamente tendrán derecho a vivir en el edificio del faro el Torrero con su esposa, hijos solteros y los padres, si el padre tiene más de sesenta y cinco años, o la madre si estuviera viuda. Sin embargo, a petición razonada de cada Torrero, la Jefatura de la provincia podrá autorizar que habiten con él otros individuos de su familia, pudiendo retirar aquélla la autorización cuando así lo estime conveniente, y en especial cuando la estancia de aquéllos origine disensiones entre las familias de los Torreros.

La vivienda para un Torrero, cuando se haya llevado a la práctica cuanto dispone este Reglamento, deberá componerse, como mínimo, de una cocina, un comedor, tres dormitorios y un retrete, a ser posible con agua. Para reconocer el estado de conservación de las viviendas tendrán derecho a entrar en ellas los Ingenieros y Ayudantes encargados de la Inspección, previo permiso para ello, del Torrero que la habite, como requiere la consideración y respeto mutuo que deben guardarse entre sí toda clase de funcionarios; pero dicha autorización no podrá negarla el Torrero más que en casos muy especiales y justificados.

Las viviendas de los Torreros deberán estar dotadas del menaje de muebles y cocina necesarios para la vida de una familia, en la medida y proporción que considere indispensable la Jefatura de Obras públicas de la provincia, teniendo en cuenta el número de individuos de que se componga la familia del Torrero.

Artículo 79.

Los Torreros que sirvan en señales en donde no haya vivienda, así como los suplentes a quienes no se les proporcione aquélla por la Jefatura, tendrán derecho a percibir una indemnización por alquiler de casa y mobiliario, cuya cuantía se determinará por la Dirección general de Obras públicas, previo informe del Servicio Central de Señales Marítimas, a propuesta de la Jefatura, quien para hacerla tendrá en cuenta lo que en la localidad cuesta el alquiler de una casa en consonancia con la categoría del Torrero, adicionando a ese coste lo que se calcule prudencial para reposición del mobiliario propiedad del Torrero, o para pago de alquiler de los muebles y enseres precisos para su vida.

Artículo 80.

Los Torreros podrán acudir a sus expensas y usar en las viviendas de los faros aquellos muebles y efectos que, a más de los suministrados por el Estado, estimen convenientes para su mayor comodidad e higiene.

Artículo 81.

Los Torreros suplentes, que sean destinados por las Jefaturas a cubrir vacantes que por licencia, traslado, enfermedad u otra causa se produzcan en las señales marítimas, percibirán la gratificación diaria que se les señale en la Instrucción correspon-

diente, como asimismo se les abonarán los gastos de viaje por la vía más rápida, en conjunto, fijándose en la Instrucción los abonos kilométricos de recorrido por carretera o camino ordinario, y de recorrido por ferrocarril. Los viajes por mar, si no se hacen en las embarcaciones destinadas a la inspección, vigilancia y abastecimiento de las señales marítimas, se abonarán mediante justificantes en pasaje de segunda clase.

Durante el tiempo que sirvan como suplentes en la señal, cobrarán, además, la gratificación que reglamentariamente tengan señalada en aquélla los Torreros afectos a su servicio.

Artículo 82.

Los Torreros cobrarán, en los traslados, la indemnización diaria que se les señale durante el tiempo de su viaje, hecho por el medio más rápido posible, e igualmente tendrán derecho al abono kilométrico de recorridos por carretera o camino ordinario y por ferrocarril que se fije al efecto. Los viajes por mar se abonarán en la misma forma prescrita en el artículo anterior.

Los Torreros trasladados tendrán derecho a que se les abone doble indemnización por kilómetro y doble pasaje en los viajes por mar, si vivieran con sus familias en la señal en que se hallaban y se presentaren con ella en su nuevo destino.

Quando los traslados se hagan por permuta o voluntad de los interesados, no tendrán derecho al abono de los gastos de viaje ni a las indemnizaciones correspondientes.

Los Torreros destinados a señales de servicio especial o aisladas y los que sean trasladados de estas señales a otras especiales o menos aisladas, después de cumplir el tiempo reglamentario, así como los trasladados desde las menos aisladas a las de servicio ordinario, después de cumplir el plazo de permanencia obligatoria, tendrán derecho al abono de los gastos de viaje e indemnizaciones correspondientes, aun cuando los traslados hayan sido a petición propia. Igual derecho tendrán los Torreros trasladados mediante el artículo que se menciona en el artículo 15 o por la variación de clase de la señal a que se refiere el 16.

Los Torreros del Servicio Central de Señales Marítimas que salgan a prestar un servicio fuera de su residencia, cobrarán por el viaje de ida y regreso igual indemnización y los mismos gastos de movimiento a que se refiere el párrafo 1º de este artículo. En el caso de un trabajo mecánico extraordinario, ejecutado en su residencia eventual, estos Torreros podrán disfrutar una gratificación temporal, abonable con cargo al presupuesto a que el trabajo corresponda, cuya cuantía determinará el Director general a propuesta del Ingeniero Jefe del servicio.

Artículo 83.

Los Torreros destinados a Canarias y costas de Africa, aunque hayan sido trasladados a petición propia, tendrán derecho, para ellos y sus familias, al

abono de los gastos de travesía marítima en segunda clase al ir a su destino, mediante cuenta justificada que deberán presentar llegado a él, al Ingeniero Jefe de la provincia correspondiente, pero no le corresponderá percibir el pasaje de regreso, si éste se hiciera antes de los tres años de permanencia en dicha zona.

Quando el traslado se haga mediante permuta, el Torrero que vaya a servir en Canarias o costas de Africa tendrá los derechos que se le reconocen en el párrafo anterior, pero el que regrese a la Península no percibirá indemnización ni gastos de pasaje.

Artículo 84.

Todo Torrero tendrá derecho a ser transportado gratuitamente, en unión de su familia y de los efectos de su propiedad, por los distintos medios de locomoción que se emplean en el abastecimiento por cuenta del Estado de las señales aisladas, pudiendo hacer uso de este derecho, no sólo cuando sea destinado a una señal y cese en ella, si que también durante todo el tiempo en que preste sus servicios y tenga necesidad de ausentarse del establecimiento, bien para disfrutar licencia o para asuntos particulares que no lo retengan fuera de la señal durante las horas de servicio.

Este derecho sólo es utilizable en los viajes normales de abastecimiento, pero podrá siempre hacer uso de él cuando por enfermedad, falta de víveres u otra cosa de importancia para el servicio o seguridad personal de los moradores del establecimiento fuera preciso salir de éste en busca de asistencia o auxilio, en cuyo caso llamará al abastecedor por medio de las señales convenidas, si así fuera posible.

El Torrero dará cuenta inmediata a la Jefatura de Obras públicas de lo que haya acaecido y, comprobada por ésta la urgencia del caso, el Estado abonará al abastecedor el viaje extraordinario originado. Si no se considerara por la Jefatura que era procedente la urgencia del servicio, se pasará el expediente a resolución de la Dirección general, la que resolverá, oyendo al Servicio Central de Señales Marítimas. Si la resolución fuera que no estaba justificada la urgencia del llamamiento al abastecedor, se resolverá que el viaje sea de cuenta y cargo del Torrero encargado, o del que, por ausencia o sin conocimiento de éste, haya realizado el llamamiento. Para hacer efectivo el importe del viaje, el Pagador de la Jefatura lo descontará, reteniendo en cada mes la quinta parte del total haber mensual del Torrero a quien corresponda su abono y el mismo Pagador entregará al abastecedor el importe del viaje realizado.

Artículo 85.

El Torrero encargado de las señales en que haya servicio de abastecimiento será el que se entenderá directamente con el abastecedor,

debiendo éste obedecerle en servir cuantos encargos se le hagan por el Torrero, relacionados con el abastecimiento de éstos y sus familias.

Todas las deficiencias y perjuicios que los Torreros padezcan, efecto del servicio de abastecimiento, los comunicará el Torrero encargado al Ingeniero que ejerza la inspección y vigilancia de la señal de que se trate, el cual, previa la información correspondiente, procurará remediarlo imponiendo la penalidad que corresponda al abastecedor y llegando hasta relevarlo del cargo, si las deficiencias o perjuicios ocasionados por su abandono o falta de probidad están debidamente comprobados.

Si causa de fuerza mayor debidamente justificada no podrá nunca el abastecedor adelantar ni retrasar el viaje de abastecimiento de la fecha en que deba realizarlo, según el convenio hecho con la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

No se abonará ningún viaje extraordinario al abastecedor, sin que el Torrero especifique, en un cuaderno que ha de llevar aquél, la causa que haya motivado el expresado viaje, salvo en el caso de que el viaje haya sido ordenado por la Jefatura.

Artículo 86.

Para los Torreros de faros situados en fortalezas, la Dirección general de Obras públicas hará las gestiones convenientes, a fin de que disfruten de ventajas iguales a las que tenga el elemento militar de las mismas, sobre suministro de víveres, etc.

Artículo 87.

Quando efecto de naufragios o temporales los Torreros presten auxilio y faciliten ropa, víveres, etcétera, a varias personas, serán indemnizados por la Jefatura de Obras públicas de los gastos extraordinarios que estos auxilios les hayan ocasionado, a cuyo efecto el Torrero encargado dará cuenta por oficio, si no tuviera otro medio más rápido de comunicación a su alcance, de los nombres, profesión, nacionalidad y número de los socorridos, detalle del socorro diario y días en que se ha facilitado.

CAPITULO VI

DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO

Artículo 88.

Las faltas que cometan los Torreros se clasificarán y corregirán, en el orden administrativo, con arreglo a lo prevenido en los artículos siguientes:

Artículo 89.

Son faltas leves para todos los Torreros en general:

1.ª Las faltas de consideración y respeto a sus Jefes y a las Autoridades constituidas en la demarcación en

que se halle situada la señal, si no se cometen delante de otras personas.

2.ª La falta de celo y esmero en el desempeño del servicio.

3.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones de este Reglamento o de la Instrucción correspondiente.

4.ª El retraso en cumplimentar las órdenes e instrucciones de sus Jefes.

5.ª La falta de limpieza en los atrios, patios, vestíbulos, escaleras y salas para el servicio, y en el arreglo de los huertos y jardines.

6.ª La falta de limpieza y aseo en sus personas y en sus habitaciones, muebles y enseres.

7.ª El retraso de menos de treinta minutos en la hora de volver por la tarde al faro.

8.ª La omisión de algunas de las observaciones que durante los turnos de vela y vigilancia han de hacer los Torreros de guardia.

9.ª El retraso injustificado, que no exceda de tres días, en la presentación en el faro a que hayan sido destinados, o en la Jefatura cuando cesen.

Artículo 90.

Son faltas leves para el Torrero encargado, además de las anteriores:

1.ª El descuido de la vigilancia que deben tener sobre sus subordinados y la falta de consideración a éstos.

2.ª Tolerar que se falte a cualquiera de las prescripciones de este Reglamento o de la Instrucción correspondiente.

3.ª No dar cuenta inmediata al Ingeniero de las faltas leves cometidas por los Torreros a sus órdenes, aunque hubiese procurado impedir las y corregirlas.

4.ª La falta de limpieza en la linterna, aparatos, máquinas, lámparas y objetos y muebles del depósito.

5.ª No reparar, o no disponer que se reparen, los desperfectos de la linterna, aparatos, máquina y lámparas, cuando la reparación corresponda a los Torreros.

6.ª No dar parte de cualquier dificultad que ofrezca el servicio a los aparatos y máquinas.

7.ª No dar cuenta al Ingeniero de los desperfectos más graves, cuya reparación o arreglo ha de disponer el referido Ingeniero.

8.ª No dar parte al Ingeniero, desde el momento en que se observan, de las goteras y de cualquier otro desperfecto en el edificio, en los atrios y explanadas contiguas y en los caminos de servicio, que no puedan ser reparados por los Torreros.

9.ª No trasladar diariamente a los libros correspondientes las observaciones hechas durante la noche, con arreglo a los artículos 39 y 41 de este Reglamento.

Artículo 91.

Para que las faltas hasta aquí expresadas se consideren como leves, es necesario que no hayan influido grandemente en el servicio, perjudicándolo en su buen orden, en el mejor aspecto de la luz o en el regular funcionamiento de la señal. Si alguna de estas circunstancias tuviera lugar, las faltas se considerarán como graves.

Artículo 92.

Son faltas graves para todos los Torreros en general:

1.ª La reincidencia por tres veces en las leyes, y estas mismas cuando produzcan perturbación en el servicio o cuando perjudiquen las condiciones del alumbrado o el funcionamiento regular de las señales sonoras u otras.

2.ª Las alteraciones que sufran la luz o el funcionamiento de la señal imputables al Torrero.

3.ª El retraso injustificado de más de tres días y menos de ocho en presentarse en el faro a que hayan sido destinados o en la Jefatura cuando cesé.

4.ª La falta de consideración y respeto a sus Jefes por escrito o en presencia de otras personas.

5.ª La falta de subordinación o la resistencia manifiesta a las órdenes o instrucciones de sus Jefes respectivos.

6.ª La aplicación a su uso personal de los efectos del servicio, excepto el combustible en la medida que se le exige para alumbrado interior de sus viviendas.

7.ª Las pendeencias y riñas, así en el establecimiento como fuera de él, tanto si fueren los causantes los Torreros como si lo fueren individuos de su familia.

8.ª Los desperfectos notables causados en las habitaciones, en los muebles y en los efectos del servicio, sin perjuicio de realizar a sus expensas su reparación o reposición.

9.ª La ausencia del establecimiento, durante el día, del Torrero que esté de turno en los faros en que haya más de uno, sin licencia escrita del Ingeniero o autorización, también escrita, del Torrero encargado. En las señales en que haya un solo Torrero, la ausencia simultánea de éste y de la persona que debiera representarle, según se previene en el artículo 58.

10.ª El retraso de más de treinta minutos en volver a la señal por la tarde y cualquier retraso en encender la luz.

11.ª La ausencia de la cámara de iluminación o antecámara en las horas de servicio y de la sala de máquinas en la estación sonora, cuando ésta funciona.

12.ª La disminución de la intensidad del foco luminoso del faro, o alteración de su apariencia, o el irregular funcionamiento de la señal, durante menos de media hora, cuando esto ocurra por falta de vigilancia o por descuido en la limpieza, manejo o preparación de los elementos de las lámparas, máquinas y demás aparatos, o por motivos que no puedan justificarse sean debidas a causas de fuerza mayor, imprevistas e inevitables, o derivadas de circunstancias de las que hubiera dado cuenta el Torrero oportunamente por escrito a su inmediato superior.

13.ª No anotar ni firmar al final de cada turno de guardia en el libro de servicio correspondiente las observaciones que se hagan durante la misma.

14.ª La introducción de modificaciones en las piezas y detalles de los aparatos y mecanismo, y de las lám-

paras, si no están previamente autorizadas por las instrucciones del servicio o por los Ingenieros encargados, que habrán de hacerlo por escrito.

Artículo 93.

Son faltas graves, además de las anteriores, para los Torreros encargados:

1.ª No dar cuenta inmediata al Ingeniero de las faltas graves cometidas por los demás Torreros, aunque hayan procurado impedir las y corregirlas.

2.ª El retraso de más de un día en trasladar al libro de registro las observaciones hechas por los Torreros de guardia.

3.ª El mal trato dado a los Torreros a sus órdenes.

4.ª La tolerancia respecto de las faltas que los Torreros cometan en el servicio.

5.ª No dar cuenta por escrito al Ingeniero de las autorizaciones que conceda al Torrero de guardia para ausentarse de día y del Torrero que haya dispuesto le sustituya en el servicio.

6.ª No llevar al corriente los libros de movimiento del material del servicio y del inventario de los muebles y enseres.

7.ª Tener lámparas o mecanismos descompuestos sin haber dado oportunamente cuenta de su estado, por escrito, al Ingeniero encargado, o carcer de alguno de los efectos necesarios para el servicio sin haber hecho el pedido correspondiente con la anticipación debida.

Artículo 94.

Son faltas muy graves para los Torreros en general:

1.ª Las reincidencias en las graves.

2.ª La ausencia del establecimiento durante la noche, aunque sea fuera del turno de vela que le correspondía, y en las estaciones sonoras durante el día cuando éstas funcionen.

3.ª El retraso en encender la luz durante más de treinta minutos y el no hacer funcionar en la forma debida o dejar sin funcionar durante más de media hora la señal acústica durante el tiempo de niebla.

4.ª La disminución de la intensidad máxima de la luz, la alteración de su apariencia normal, la del ritmo regular de los sonidos en una señal acústica o el no funcionamiento de cualquier señal, todo ello durante más de media hora, cuando esto ocurra por falta de vigilancia, descuido en la limpieza o preparación de los efectos de la lámpara, máquina de rotación u otras, o por causas que no sean de fuerza mayor, inevitables e imprevistas o derivadas de circunstancias de las que oportunamente hubiera dado cuenta por escrito el Torrero a su inmediato superior.

5.ª El retraso injustificado de más de ocho días en presentarse en la señal a que hayan sido destinados o en la Jefatura cuando cesen.

6.ª La desobediencia e insubordinación a sus Jefes por escrito o en presencia de otras personas.

7.ª Las faltas de probidad u otra cualquiera que comprometa el servicio, los intereses del Estado o el honor del ramo de Obras públicas.

Artículo 95.

Además de las consignadas en el artículo anterior, se considerará como falta muy grave para los Torreros encargados: No dar conocimiento inmediato al Ingeniero de las faltas muy graves que cometan los Torreros.

Artículo 96.

Las faltas que no estén especificadas en los artículos anteriores se asimilarán a las expresadas, con arreglo a su naturaleza y circunstancias y a la influencia que puedan ejercer en el servicio.

Artículo 97.

Las faltas leves serán castigadas por el Ingeniero Jefe por su propia iniciativa o a propuesta del Ingeniero encargado, con el descuento de uno a cinco días de haber.

De la imposición de estos castigos se dará cuenta a la Dirección general y serán anotados en las respectivas hojas de servicios.

Artículo 98.

Las faltas graves serán castigadas por la Dirección general, previa instrucción de expediente y audiencia del interesado y del dictamen del Servicio central de Señales Marítimas, con descuento de diez a treinta días de haber, que se hará efectivo reteniendo en cada mes una quinta parte de lo que mensualmente perciba el Torrero por sueldo y gratificaciones, hasta completar el importe total del descuento.

Artículo 99.

Las faltas muy graves serán castigadas por el Ministerio de Fomento previa instrucción de expediente y audiencia del interesado y de los dictámenes del Servicio Central de Señales Marítimas y del Consejo de Obras públicas; en su grado mínimo, con el descuento de uno a tres meses de haber; en su grado medio, con este descuento y la postergación del interesado, deteniéndole en el número, clase y categoría que le corresponda hasta que hayan pasado al puesto inmediato superior a 30 años de edad en los faros más modernos, que se hallen ocupando plaza de número cuando le corresponda el ascenso, y en su grado máximo con la separación del servicio, sin opción a poder volver a él y sin perjuicio de la responsabilidad eriminal en que haya podido incurrir el Torrero.

Los descuentos se harán efectivos en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 100.

Todo Torrero castigado por falta muy grave, que cometiere después una falta grave o tres leves, será separado del servicio.

Artículo 101.

El Ingeniero encargado podrá suspender provisionalmente de empleo al Torrero que haya cometido una falta de excepcional gravedad, que verosímilmente haya de merecer de la Superioridad el castigo que prescribe el artículo 99 en su grado máximo, dando cuenta en el acto al Ingeniero Jefe, y procediendo sin pérdida de tiempo a la formación del oportuno expediente. El Ingeniero Jefe confirmará o no la suspensión provisional, y dará inmediata cuenta a la Dirección general con igual objeto, determinando ésta, en el primer caso, si la suspensión ha de ser con sueldo o sin él.

Artículo 102.

Cuando la Dirección general confirme la suspensión provisional de empleo, con sueldo o sin él, ésta llevará consigo la salida del faro para el que tenga habitación en el mismo, y la pérdida de la gratificación para casa, como cualquiera otra que disfrutare el Torrero, el cual será sustituido por un suplente mientras dure la suspensión.

Artículo 103.

El Ingeniero encargado dispondrá siempre la suspensión de empleo y de sueldo del Torrero que durante su turno de vela haya dejado sin alumbrar el faro o sin sonar la señal acústica durante una hora, o no haya evitado que se altere considerablemente la apariencia de la luz o el ritmo regular de los sonidos durante un período igual de tiempo. El Ingeniero comenzará en el acto la instrucción de un expediente sumarisimo, oyendo al interesado y dando cuenta inmediata de la falta al Ingeniero Jefe, quien la comunicará sin pérdida de tiempo a la Superioridad. Comprobada la falta y después de oír al Servicio Central de Señales Marítimas y al Consejo de Obras públicas, se dispondrá por el Ministro de Fomento la separación del Torrero, sin opción a volver al servicio de faros.

Si al día siguiente de cometida la falta, el Torrero encargado no diere cuenta de ella por escrito al Ingeniero, se incurrirá en falta muy grave, que será castigada en la forma que previene el artículo 99, con la penalidad señalada para el grado medio o con la separación del servicio, sin opción a volver al servicio.

Artículo 104.

Si cualquiera de las faltas anteriormente especificadas ocurriera en tiempo que correspondiera a dos turnos de vela, se aplicará el castigo a los dos Torreros que los hayan servido; en el faro donde esto ocurra está dispuesto que los Torreros llamen unos a otros, durante el turno, por medio de tim-

bres maniobrados desde la cámara de servicio. Esta llamada será obligatoria quince minutos antes de la hora fijada para el relevo de la guardia.

Si no se hubieren establecido timbres de llamada, el castigo sólo afectará al Torrero saliente, a menos que el entrante no cumpla tampoco las prevenciones correspondientes.

Artículo 105.

En los casos a que hacen referencia los artículos anteriores, si de la instrucción del expediente se deduce que el Torrero encargado se ha enterado de una falta de sus subalternos durante la guardia, de la que no dió cuenta inmediata al Ingeniero, se castigará también al Torrero encargado.

Artículo 106.

La instrucción de los expedientes se hará por el Ingeniero encargado del faro, a menos que el Ingeniero Jefe, por iniciativa propia o atendiendo a recusación fundada del Torrero, acuerde designar otro Ingeniero para dicha instrucción, el cual no podrá ya ser recusado.

Artículo 107.

Las palabras "faro" y "señal" empleadas en este Reglamento se considerarán extensivas a toda clase de instalaciones para señales marítimas, aunque así no se especifique expresamente, y por tanto, las prevenciones determinadas en este Reglamento son aplicables a toda clase de señales que sirvan para facilitar la navegación y que correspondan al Servicio Central de Señales Marítimas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Quedan subsistentes provisionalmente, hasta que hayan sido revisadas, todas las indemnizaciones por alquiler de casa y mobiliario y gratificaciones por todo concepto concedidas con anterioridad a la aprobación de este Reglamento.

2.ª A) Los Torreros declarados Torreros maquinistas por virtud de disposiciones anteriores continuarán disfrutando las ventajas que aquellas les reconozcan.

B) Los Torreros que al implantarse este Reglamento se encuentren prestando servicio en señales de servicio especial continuarán afectos a éstas.

3.ª Tan pronto como sea aprobado este Reglamento se abrirá una información en que las Jefaturas de provincias marítimas propondrán con la justificación debida:

A) La plantilla que deba asignarse a cada una de las señales de la provincia, con arreglo a las bases consignadas en el artículo 11.

B) La proporcionalidad de Torreros suplentes que deberá fijarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13.

C) Relación de las señales que deben declararse de servicio especial, aisladas, relativamente aisladas y de descanso.

D) Gratificaciones e indemnizacio-

nes de todas clases que deberán concederse a los Torreros.

4.ª Con los datos de esta información, el Servicio Central de Señales Marítimas propondrá la plantilla completa de distribución del personal, señalando el número de Torreros que habrá de quedar afecto a cada señal, y formulará al propio tiempo las propuestas relacionadas con los apartados B), C) y D) de la disposición anterior. La Dirección general, oyendo al Consejo de Obras públicas, resolverá lo que estime procedente.

5.ª Una vez aprobadas estas propuestas, el Servicio Central de Señales Marítimas hará oportunamente lo que prescribe el artículo 26 y se implantará en su totalidad el Reglamento en lo referente a los artículos 13 y 15 al 20, que hasta entonces quedarán en suspenso, rigiendo en su lugar las disposiciones vigentes anteriores a este Reglamento.

6.ª y última. La Dirección general de Obras públicas gestionará el que se dicte por la de Sanidad una instrucción clara y relativa al uso de los medicamentos sencillos más indispensables para los faros que tengan botiquín y en la que se indiquen las medicinas de que éste ha de constar, ateniéndose en tanto a la instrucción respectiva vigente.

Ilmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Julio último (Véase el anexo núm. 2.ª)

De Real orden to comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1923.

PORTELA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Ministro de España en Río Janeiro participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Alonso, de sesenta y cinco años de edad.

Madrid, 13 de Septiembre de 1923. El Subsecretario, Fernando Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio el falleci-

miento de la súbdita española Francisca Rodríguez Neyra.

Madrid, 13 de Septiembre de 1923.
El Subsecretario, Fernando Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación "La Grande Obra de Atocha", instituida en La Coruña por D. Jesús Leiceaga Bernat y D. Baltasar Pardal y Vidal, esta Subsecretaría ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se dé audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Madrid, 3 de Septiembre de 1923.
El Subsecretario, Anguita.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Viso el expediente instruido en este Ministerio, para clasificar la Fundación "Escuela pía de San Esteban de Sedes", instituida en este pueblo, Ayuntamiento de Narón (Coruña), por D. Juan Antonio Mesia, esta Dirección general ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se dé audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Madrid, 31 de Agosto de 1923.—
El Director general, Náchter.

Vista la propuesta provisional formulada para proveer por concurso especial de traslado la Dirección de la Escuela graduada de niñas de Villamañán (León):

Resultando que en la propuesta provisional, hecha a favor de doña Calimeria Montiel Marcos, fueron omitidas por error doña Francisca López Sánchez, número 3.336 del Escalafón y Directora de la Escuela graduada de Calanda (Teruel), y doña María Consuelo Santander Pereda, número 5.165, y con más de dos años de servicios en Sección:

Resultando que por los Registros de la Sección se ha comprobado que las reclamantes solicitaron tomar parte en este concurso dentro del plazo reglamentario:

Considerando que doña Francisca López Sánchez, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente de estar comprendida en las tercera, cuarta y sexta.

Esta Dirección general ha resuelto que se nombre, con carácter definitivo, Directora de la Escuela graduada de Villamañán (León) a doña Francisca López Sánchez, con el sueldo personal que le corresponda y los emolumentos legales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de León.

Vista la reclamación formulada por las Maestras doña María Asunción Pardo Poveda y doña Matilde Tilve Robles contra el nombramiento provisional de Directora de la Escuela graduada del quinto distrito de Oviedo, hecho a favor de doña Emilia Alvarez Marcos:

Resultando que doña María Asunción Pardo Poveda reclama por creerse con mejor derecho, toda vez que es Directora de graduada desde 18 de Febrero de 1922:

Resultando que doña Matilde Tilve Robles fundamenta su reclamación en el hecho de haber desempeñado accidentalmente la Regencia de Oviedo, por lo que se considera comprendida en el primer caso de los determinados en la Real orden de 2 de Octubre último:

Resultando que doña Emilia Alvarez Marcos tiene prestados servicios como Directora de graduada desde 25 de Abril de 1913:

Teniendo en cuenta que la Real orden de 2 de Octubre último exige que los servicios en Dirección de graduada sean en propiedad, por lo que no pueden computarse los alegados por doña Matilde Tilve Robles, y que en virtud del caso segundo de la condición cuarta es evidente el preferente derecho de doña Emilia Alvarez Marcos.

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se desestimen las reclamaciones formuladas por doña María Asunción Pardo Poveda y doña Matilde Tilve Robles; y

2.º Que se nombre con carácter definitivo Directora de la Escuela graduada del quinto distrito de Oviedo a doña Emilia Alvarez Marcos, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos legales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Las notorias necesidades de la Enseñanza exigen el comienzo inmediato de las oposiciones al Magisterio, anunciadas por Real orden de 3 de Julio último, GACETA del 8, para evitar que queden sin proveer las Escuelas nacionales por falta de aspirantes. A tal fin es menester que a los respectivos Tribunales, y muy especialmente el de Madrid, haciéndose cargo de la necesidad indicada, desplieguen la mayor actividad para que no se prolongue la duración de las oposiciones más tiempo que el estrictamente necesario, y escrupuloso celo para cumplir los deberes que el Estatuto, la citada convocatoria y su propia condición de Maestros reclama.

Por tal motivo, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que los ejercicios comiencen simultáneamente en toda la Península y en Canarias el día 28 del actual, debiendo constituirse los Tribunales el día 25 en los sitios ya designados en la convocatoria, bien entendido que si en dicho día no comparecieron los Vocales propietarios designados, aquella facultada a los Presidentes para que citen por telégrafo a los Suplentes respectivos, dando cuenta inmediata a la Dirección general de los Jueces que hayan faltado, para imponerles las sanciones previstas en el Estatuto y en la convocatoria.

2.º Que se satisfaga a los Jueces nombrados que lo deseen el importe de los gastos de viaje en segunda clase desde el punto de partida al de destino, y, en caso contrario, se haga efectivo dicho importe en la localidad en que hayan de actuar, librándose al efecto a los Presidentes el total de las cantidades que correspondan para que ordenen su abono por meses adelantados con inclusión de las dichas personales.

3.º Que los Presidentes de los Tribunales quedan facultados asimismo para designar el personal auxiliar y subalterno que ellos, de por sí, o de acuerdo con los demás Vocales, estimen necesario.

4.º Que las Secciones administrativas y las Delegaciones regias de Madrid y Barcelona, atendiendo al interés de la Enseñanza, designen Suplentes de los Vocales Maestros, en primer término a los que tengan sus Escuelas cerradas, y después a los que desempeñen su cargo en unión de otro Maestro y en el mismo local, como Auxiliares o como Maestros desdoblados.

5.º Que para facilitar la actuación de los interesados, y sin perjuicio de las prescripciones vigentes, podrán acompañar el justificante de los derechos de oposición antes del día 30 de los corrientes los que aún no la hayan hecho; que en dicha fecha se publique relación de los que lo justifiquen; y que se resuelvan las reclamaciones formuladas dentro del plazo que fijan la Real orden de 1.º del actual, GACETA del 5.

Madrid, 12 de Septiembre de 1923.
El Director general, Náchter.

Señores Presidentes de los Tribunales de oposiciones a ingreso en el Escalafón general del Magisterio.

Continuación de la lista de aspirantes a plazas del Escalafón del Magisterio nacional primario, anunciadas a oposición por Real orden de 3 de Julio último, GACETA del 8, que han completado sus expedientes en la forma prevenida con posterioridad a la orden de 1.º del actual, GACETA del 5.

TRIBUNAL DE BARCELONA

Maestros.

340.—D. José Closa Miret.

Maestras.

322.—Doña Clara Rey Quincoces.

323.—Doña Vicenta Puig Riera.

TRIBUNAL DE GRANADA

Maestros.

262.—D. Vicente Mariano López.

263.—D. Antonio Romero Alvarez.

264.—D. Francisco Urbano Estepa.

Maestras.

305.—Doña María Fernández Sánchez.

TRIBUNAL DE LA LAGUNA

Maestros.

44.—D. José Martín Pérez.

Maestras.

91.—Doña Manuela Páez Rfos.

92.—Doña Dolores Ferreira Cabrera.

93.—Doña Rosario Hernández Herrera.

TRIBUNAL DE MADRID

Maestros.

589.—D. Juan Cañadas López.

590.—D. Basilio Sánchez Brunete.

591.—D. Ernesto del Barco y Mazon

TRIBUNAL DE MURCIA

Maestros.

195.—D. Antonio Alcontud de la Torre.

TRIBUNAL DE OVIEDO

Maestras.

369.—Doña Raquel Prendes Fernández.

370.—Doña María del Carmen Rodríguez Gordón.

371.—Doña Carmen Urtiaga (figuró con el número 142 de Zaragoza).

TRIBUNAL DE SALAMANCA

Maestros.

356.—D. Pablo Coso Calero, figuró con el número 50 de Granada.

D. Celedonio Rubio González, le corresponde el número 103, en lugar del Sr. Picatoste.

Maestras.

347.—Doña María García Anes.

TRIBUNAL DE SANTIAGO

Maestros.

409.—D. Pedro Rodríguez Ramos.

410.—D. Fausto Pardo Pardo.

411.—D. Francisco Rodríguez Montero.

412.—D. Ladislao Gómez Fernández.

Se dan de baja los números 320, 363 y 321, por corresponder a los mismos opositores que figuran con los números 25, 299 y 390.

Maestras.

373.—Doña Luisa Parada Rumbao.

TRIBUNAL DE SEVILLA

Maestros.

272.—D. Miguel Baena Rodríguez.

273.—D. Manuel Fernández Garrido, figuró con el número 86 del de Valencia.

274.—D. Ezequiel Martín Navarro, figuró en el de Salamanca.

Maestras.

260.—Doña Florencia Olmo Melero.

261.—Doña Matilde Ceballos Sánchez.

262.—Doña María de la Asunción Millán León.

263.—Doña Francisca Eustaquia López y López.

TRIBUNAL DE VALENCIA

Maestros.

369.—D. José María Tarrazona Tamberner.

370.—D. Rosario F. Sáiz Merino, figuró en Maestras.

Maestras.

329.—Doña Valentina Delgado García, figuró con el número 406 en el de Madrid.

TRIBUNAL DE VALLADOLID

Maestras.

474.—Doña Margarita Pedrazuela Rubio.

475.—Doña Sebastiana Torres Bejarán, lanzarán.

TRIBUNAL DE ZARAGOZA

Maestros.

298.—D. Manuel Ayerbe Jiménez.

Maestras.

358.—Doña Balbina Andrade González.

359.—Doña María Asunción V. Clemente Irigoyen.

(Se continuará.)

